

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-790/2017 Y
SUP-RAP-791/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017**, interpuestos por los partidos políticos nacionales Morena y Acción Nacional, a fin de controvertir la designación de Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobada el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por los partidos políticos recurrentes en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente.

PRIMERO. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto que reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, en el que se estableció que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

TERCERO. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG263/2014**, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización que abrogó el diverso aprobado mediante acuerdo **CG201/2011**; el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó la última adición y reforma a diversas disposiciones del referido Reglamento de Fiscalización, a través del acuerdo **INE/CG409/2017**.

CUARTO. Designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización (Acto impugnado). El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio órgano administrativo electoral nacional.

QUINTO. Recursos de apelación. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos nacionales Morena y Acción Nacional por medio de sus representantes acreditados ante el Consejo General Instituto Nacional Electoral, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Oficialía de Partes del propio órgano administrativo electoral nacional, para controvertir la designación descrita en el párrafo que antecede.

SEXTO. Recepción de los medios de impugnación en la Sala Superior. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los oficios signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de los cuales se remitieron las demandas, informes circunstanciados y demás documentación que estimó necesaria para resolver los medios de impugnación.

SÉPTIMO. Integración de expedientes y turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes de los recursos de apelación en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-790/2017** y **SUP-RAP-791/2017**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, lo anterior, para

los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó **radicar** los expedientes en que se actúa, **admitir** las demandas al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual, los asuntos quedaron en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, el cual se presenta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos a través de los cuales controvierten una determinación emitida por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. La Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los medios de impugnación

que se resuelven, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende que los recurrentes impugnan idéntico acto, relativo a la designación de Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese tenor, es dable considerar que existe **conexidad en la causa**; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de revisión en forma conjunta y congruente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente del medio de impugnación **SUP-RAP-791/2017**, al diverso recurso identificado con la clave al **SUP-RAP-790/2017**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación. Los medios de impugnación al rubro indicados reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a. Forma. Las demandas satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9°, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los promoventes, domicilio para

oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos recurrentes.

b. Oportunidad. Los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la designación de Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que la interposición de ambos medios de impugnación tuvo verificativo el veintidós de diciembre siguiente, por lo tanto, resultan oportunos, ya que su presentación se llevó a cabo dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto reclamado.

c. Legitimación. Se cumple el requisito de mérito, porque los recursos de apelación fueron interpuestos por partidos políticos, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General citada.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares y de Joanna Alejandra Felipe Torres, representantes, el primero de Morena y, la segunda del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

e. Interés jurídico. El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de partidos políticos nacionales que cuestionan la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se designa a Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que estiman afecta el orden jurídico, porque desde su óptica, su nombramiento no cumple los requisitos para su designación.

f. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Enseguida se sintetizan los disensos que en cada caso hacen valer los partidos políticos que controvierten la designación de Lizandro Núñez Picazo, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como se expone enseguida:

a. Agravios del Partido Acción Nacional

El partido recurrente alega que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla un catálogo enunciativo de

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

impedimentos para conocer determinados asuntos aplicables a las autoridades jurisdiccionales, los cuales desde su perspectiva también resultan aplicables al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la medida en que tal autoridad se encarga de sustanciar, proyectar y proponer las resoluciones sancionadoras a partidos políticos y candidatos.

En ese tenor, el partido en mención refiere que esos impedimentos derivados de circunstancias fácticas y jurídicas, tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable, la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal, el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional, así como otras análogas que fueron establecidas a efecto de contar con un listado enunciativo que permitiera analizar cada uno de los casos concretos, por lo que considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió verificar la idoneidad del titular para determinar que no está sujeto a ningún acuerdo o compromiso político que le reste autonomía.

Estima lo expuesto, porque en su opinión, Lizandro Núñez Picazo carece del perfil idóneo para asumir la titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización, en tanto existió una relación laboral jerárquica de supra subordinación entre él -cuando fue ratificado en el cargo de Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- y José Antonio Meade Kuribreña -entonces Secretario de Hacienda- precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República -quien eventualmente sería el candidato de ese instituto político-, al ser aquél, el directamente responsable de fiscalizar su campaña electoral, de

ahí que exista un conflicto de intereses que puede afectar el desempeño imparcial y objetivo de las funciones del servidor público designado como titular al poner en riesgo la independencia que protege el requisito de elegibilidad, de ahí que su perfil no sea idóneo.

El partido recurrente agrega, que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización formalmente no es un juez; empero, materialmente ejerce funciones de carácter jurisdiccional, al sustanciar procedimientos -realiza requerimientos o emplazamientos-, por lo que, de ese modo, le resultan aplicables las causales de impedimentos establecidas para los jueces.

El Partido Acción Nacional señala que el nombramiento resulta lastimoso e incomprensible al imponérsele a una persona que fue parte del equipo de trabajo del precandidato, lo que daña la credibilidad de la autoridad electoral, por lo que, en esa tesitura, el nuevo titular deberá excusarse de participar en la totalidad de las funciones que impliquen los asuntos relacionados con el actual precandidato.

Finalmente, el instituto político estima que el procedimiento de designación del Titular en cuestión, debe atender además de los requisitos de elegibilidad, a las garantías jurisdiccionales que protejan la función judicial, para evitar que cualquier antecedente de la persona nombrada pudiera interferir en el ejercicio de la función, ya que, aun cuando la designación es discrecional, ésta no es absoluta, de ahí que la responsable debió emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

b. Disensos de Morena

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

El partido político Monera se agravia de que la designación del nuevo Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se aparta del orden normativo, porque carece de la debida fundamentación y motivación, ya que desde su perspectiva, Lizandro Núñez Picazo incumple los requisitos para ser designado como tal, al ser miembro de un sistema de carrera diverso y no propiamente del Servicio Profesional Electoral, el cual se requiere para todos los servidores públicos electorales de las autoridades administrativas del país, razón por la que estima que su designación es ilegal.

Sobre el particular, el recurrente alega que el funcionario designado, fue subordinado del precandidato de la coalición entonces "*Meade Ciudadano por México*" —ahora , coalición "*Todos por México*"—, otrora Secretario de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual, no se garantiza su autonomía ni independencia en las decisiones que ha de tomar en el cargo designado, lo que pone en riesgo la vulneración de los principios rectores de la función electoral en general, y de la fiscalización en particular, máxime que se le da un trato privilegiado al haber ingresado directamente.

En ese sentido, el apelante argumenta que el nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó sin convocatoria pública y sin mediar un dictamen de las Comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional y/o de Fiscalización, a partir de que únicamente existió el Dictamen del Director jurídico, el cual es carente de la debida fundamentación y motivación; sumado a que se inobservaron los principios rectores electorales y se afectó el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de otras personas que pudiesen aspirar a la titularidad de la Unidad.

En ese propio sentido, el partido apelante se agravia de que el nuevo Titular designado debió separarse del cargo que tenía en la Secretaría de Hacienda, cuando menos cuatro años antes de su nombramiento como Titular de la Unidad de Fiscalización, aunado a que no se agregó su renuncia de esa función ni tampoco de Consultor del Fondo Monetario Internacional, de ahí que sean incompatibles tales empleos públicos.

En otra arista, el partido recurrente se agravia de que Lizandro Núñez Picazo, quien ha desempeñado su carrera profesional dentro de la administración pública federal adolece de experiencia en materia de fiscalización electoral al ser cargos distintos, de ahí que no se pueda sostener que cuenta con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo para el cual fue designado.

También alega Morena que no existe constancia que fuera entrevistado por algún integrante de la Comisión o Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de evaluarlo objetivamente.

Asimismo, el partido en cuestión, señala que el dictamen tampoco precisa el contenido de los documentos que relaciona en su página 3, con lo cual se infringe el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11, del Reglamento de Sesiones del propio órgano electoral nacional.

Finalmente, el partido apelante expone que se transgrede el artículo 14, numeral 1, del reglamento citado, ello porque en la convocatoria de la sesión no se acompañaron todos los documentos

anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de llevar a cabo el estudio de los agravios, se estima necesario realizar las siguientes puntualizaciones.

A partir de la reforma constitucional del diez de febrero del dos mil catorce, se replanteó el modelo de fiscalización en materia electoral existente hasta entonces, al asignarse al Instituto Nacional Electoral no sólo la revisión de los ingresos y egresos de los diversos sujetos que intervienen en los procesos comiciales nacionales, sino también de los entes que intervienen en los procesos electorales locales.

El Instituto Nacional Electoral. El artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los propios términos que establece el propio ordenamiento, y en cuyo ejercicio son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos

de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; además de que se organiza conforme al principio de desconcentración administrativa.

De conformidad con el Apartado B, del propio precepto en cita, al Instituto Nacional Electoral le corresponde para los procesos electorales federales y locales, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

De ese modo, en la labor de fiscalización del referido instituto, intervienen distintas autoridades del propio órgano administrativo electoral nacional, esto es, su Consejo General, la Comisión de Fiscalización y el Titular de la Unidad de Fiscalización, como se expone enseguida.

a. El Consejo General. De conformidad con el precepto constitucional invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, el cual se integra por un Consejero Presidente y diez Consejeros electorales -y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo-.

Se prevé en la Constitución Federal, que para la realización de la función estatal de organizar las elecciones, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General, entre las que se encuentra la atinente a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, por conducto de su **Comisión de Fiscalización**, razón por la cual, le corresponde conocer y aprobar los informes correspondientes que ésta le rinda, así como la definición de sus órganos técnicos responsables de realizar las

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

El artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones del Consejo General, entre las cuales destacan en la materia que se resuelve: aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente -el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos-; conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el propio ordenamiento o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 191, de la invocada Ley, prevé como facultades del Consejo General, en lo atinente a la materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
- Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- Designar al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; y
- Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo 190, de la Ley en comento, establece que, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

b. La Comisión de Fiscalización. De conformidad con el artículo 192, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es el órgano a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerce las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios para ello.

La Comisión en cita se integra exclusivamente por cinco Consejeros Electorales -durarán en su encargo tres años- designados por el Consejo General, de los cuales uno será su Presidente –cargo rotativo y anual entre sus integrantes- en tanto que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como su Secretario Técnico y acordará con el Presidente los temas que serán listados en el orden del día; y en términos del artículo 42, párrafo 2, de la invocada ley, es un órgano permanente; sus determinaciones serán resultado de la votación de la mayoría de sus integrantes, y para el cumplimiento de sus funciones contará con una **Unidad Técnica de Fiscalización**.

Las facultades de la Comisión de Fiscalización son: *revisar* los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; *revisar* y *someter* a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; *delimitar* los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; *revisar* las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y

certeza en los procesos de fiscalización; *supervisar* de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y campaña, así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, le corresponde *ordenar* la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia; *ordenar* visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; *modificar, aprobar o rechazar* los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos previstos en la ley; *elaborar*, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local; *resolver* las consultas que realicen los partidos políticos; y, *aprobar* las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización.

También le compete *recibir* a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos; *aprobar* las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal; *aprobar* los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos; con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, *llevar a cabo* la

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, e integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

Así también, entre las facultades de la Comisión, se encuentran las de *revisar y someter* a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y Candidatos Independientes -los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable-; *ordenar* la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes; *ordenar* visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes – previstas en el artículo 427, de la multicitada Ley-.

Por último, las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

c. La Unidad Técnica de Fiscalización. De conformidad con el artículo 196, de la ley sustantiva electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto

del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, y en el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

El Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de la propia Comisión, y podrá ser suplido en sus funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

El artículo 197, de la referida normatividad establece que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización deberá:

- Designarse por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta del Consejero Presidente del propio Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 45, inciso e), y 191, párrafo 1, inciso f), de la ley sustantiva electoral nacional;

- Reunir los requisitos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para los directores ejecutivos del Instituto Nacional Electoral;

- Comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización; y

Los requisitos para ser **directores ejecutivos** o **de unidades técnicas** se prevén en el artículo 53, de la ley invocada, al establecer que deberán satisfacer los mismos requisitos que los previstos en el párrafo 1, del artículo 38, de la supracitada Ley

General para los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, salvo el establecido en el inciso j), del citado párrafo.

El artículo 38, de la invocada normatividad, establece los requisitos siguientes:

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

[...]

De lo dispuesto en los artículos 426, 428, 429, 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 58, 74, 78, 79, 80 y 81, de la Ley General de Partidos, se obtiene que las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización son: *auditar* con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la

contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; **elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones**; vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; **recibir y revisar** los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y, **proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.**

Asimismo, le corresponde **presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos**; en los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; **junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro**; y, en la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político,

pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.

También le compete **presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización**; fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables; proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización; proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo; **proponer** a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y **proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.**

Además de las facultades referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428, de la citada ley sustantiva electoral nacional, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto le compete respecto a los aspirantes y candidatos independientes: *regular* el registro contable de los

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

ingresos y egresos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la Ley; *proponer* a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables; *vigilar* que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad; *recibir y revisar* los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.

También cuenta con facultades para: *requerir* información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a ellos; *proporcionar* la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en la materia; *instruir* los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan; *requerir* la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones -quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes-.

En su labor, la Unidad Técnica de Fiscalización puede requerir a las autoridades, instituciones públicas y privadas -las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal-, **particulares,**

personas físicas y morales, información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

Por su parte, en el diverso 198, de la Ley General de referencia dispone que el personal de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

Con la intervención de los tres órganos del Instituto Nacional Electoral se lleva a cabo la labor fiscalizadora que por disposición del Poder Reformador de la Constitución se otorgó al máxima órgano administrativo electoral nacional desde el dos mil catorce, con lo que se materializa la revisión del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento así como su destino y aplicación de los participantes de las contiendas electorales tanto a nivel federal como local, al incluir partidos políticos nacionales, estatales y ciudadanos aspirantes a candidatos independientes o ya con éste carácter.

En ese tenor, se desprende que la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable como los acuerdos que al efecto emita la propia autoridad administrativa electoral nacional, tiene como objetivo revisar que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

candidatos independientes destinen los recursos, en lo conducente, exclusivamente a tres tipos de gasto:

Los gastos en **actividades ordinarias** los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.

Los gastos de **proceso electoral** que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de las candidaturas; los cuales incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.

Los gastos en **actividades específicas**, entendiéndose por tales, la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos; también se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el tres por ciento del total del financiamiento que reciben, entre otras.

La función fiscalizadora desplegada por el Instituto Nacional Electoral a través del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia y de control operativo, dado que sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los diversos participantes en

los procesos comiciales, de ahí que implique un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática.

SEXTO. Estudio de Fondo. La pretensión jurídica de los partidos políticos Morena y Acción Nacional consiste en que éste órgano jurisdiccional revoque la designación de Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La causa de pedir la sustentan en que la designación de Lizandro Núñez Picazo como Titular de la señalada Unidad Técnica se emitió en forma contraria a Derecho, porque desde su perspectiva incumple los requisitos para ocupar el cargo.

En ese tenor, la *litis* se centra en determinar si la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se ajustó al orden normativo que lo regula, o si en cambio, asiste la razón a los partidos políticos recurrentes de que Lizandro Núñez Picazo incumple los requisitos para ocupar el cargo citado y, por ende, debe revocarse el nombramiento recaído a su favor el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de los diversos motivos de inconformidad que expone cada instituto político, primero se analizarán los agravios de Morena atinentes a la aducida falta de:

- Convocatoria pública, así como transgresión al principio de igualdad;
- Dictámenes de otras comisiones;

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

- Documentos para tratar el punto en controversia y vulneración de no entregar los documentos y anexos en los plazos previstos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

- Evaluación objetiva para llevar a cabo la designación.

Ello, porque de resultar alguno fundado, sería suficiente para revocar la designación controvertida y en ese caso, haría innecesario el estudio de los restantes disensos.

En caso contrario, esto es, de desestimarse tales alegatos, se continuaría con el análisis del tema común de ambos institutos políticos recurrentes –Morena y Partido Acción Nacional- relativos al incumplimiento de requisitos de Lizandro Núñez Picazo para asumir la titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización, tales como la falta de: constancias que acrediten su renuncia al cargo que desempeñó en la Secretaría de Hacienda; de experiencia en materia de fiscalización electoral; de no pertenecer al Servicio Profesional Electoral; incumplimiento de la separación del cargo oportunamente; y finalmente, que en aplicación a la designación las causales de impedimentos de los jueces, así como la falta de idoneidad del Titular designado.

a. Falta de convocatoria pública, así como transgresión al principio de igualdad.

El partido político Morena expone que el nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó sin convocatoria pública, lo que transgrede el principio de legalidad,

alegando también que se inobservaron los principios rectores electorales y se afectó el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de otras personas que pudiesen aspirar a la titularidad de la Unidad, por lo que ante tal circunstancia debe revocarse la designación realizada en favor de Lizandro Núñez Picazo.

El motivo de inconformidad debe **desestimarse** porque de la normatividad aplicable para la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización no se requiere que la autoridad responsable emita una convocatoria para tal efecto, como se expone enseguida.

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ se prevé la atribución al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de proponer al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que de estimarlo factible, el referido Consejo lo designe, siempre y cuando sea mediante una votación mínima de ocho votos de sus integrantes con derecho a ello, según lo previsto en el artículo 44, inciso e), de la referida ley comicial.

Lo expuesto revela que, contrario a lo manifestado por Morena, el proceso de designación del Titular de la Unidad de Fiscalización no exige de convocatoria para que éste pueda llevarse a cabo, al ser atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentar la propuesta, mandato que expresamente le confirió el Congreso de la Unión, al haberlo así previsto en la ley invocada con antelación; de ahí que no le asista la razón a Morena.

¹ Artículos 45, inciso e); 191, párrafo 1, inciso f), y 197.

Consecuencia de lo anterior, no se inobservaron los principios del Derecho electoral y tampoco se afectó el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de otras personas que, a decir del partido político recurrente, pudiesen aspirar a la titularidad de la Unidad, porque, como según se ha relatado en párrafos precedentes, la propuesta del profesional que deberá ocupar la Titularidad de la Unidad de Fiscalización compete elevarla al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto su designación, corresponde al máximo órgano de esa autoridad administrativa electoral, esto es, su Consejo General, lo que revela que al haberse seguido el procedimiento estatuido por el propio legislador, no se vulnera, *per se*, el principio de igualdad como lo alega Morena, de ahí que se desestime el alegato en estudio.

En efecto, para la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta obligatorio la emisión de una convocatoria pública, toda vez que, como se indicó, en términos de lo dispuesto en la ley sustantiva en materia electoral,² la designación del referido funcionario compete efectuarla al Consejo General por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos, a propuesta del Consejero Presidente, por lo que en esa tesitura basta que se haya cumplido con el precitado procedimiento para estimar que se colma con tal formalidad legal, sin que sea dable estimar que se incumple el orden jurídico, a partir de argumentos que se soportan en la falta de cumplimiento de extremos que no se contemplan en la ley como requisitos a colmar.

b. Falta de Dictámenes de otras dependencias del Instituto.

² Artículo 44, párrafo 1, inciso e).

Morena alega que la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización carece de la debida fundamentación y motivación porque se aprobó sin que hubiese dictámenes de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, a partir de que sólo se presentó el Dictamen del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

El disenso en análisis resulta **infundado**, porque la designación del Titular de la Unidad en comento, se emitió debidamente fundado y motivado en este aspecto, toda vez que de conformidad con el inciso t), del artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva, le compete, entre otras atribuciones, elaborar los dictámenes para el nombramiento de los titulares de Unidades Técnicas del propio Instituto.

Máxime que ni en la Ley sustantiva electoral como en la propia normatividad reglamentaria se le confiera a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Comisión de Fiscalización atribuciones para la elaboración de Dictámenes para evaluar y/o avalar la propuesta realizada por el Consejero Presidente del citado órgano administrativo electoral nacional en el proceso de designación del Titular de la Unidad de Fiscalización, antes de la aprobación que en sui caso, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, ni el artículo 57, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni tampoco el

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

precepto 192, de la propia ley invocada, atinente a las facultades de la Comisión de Fiscalización establecen el mandato de que cada dependencia del Instituto Nacional Electoral emitan en lo individual o de manera conjunta Dictámenes relacionados con el nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora, con el propósito de evidenciar que el dictamen cuestionado colma el requisito de fundamentación y motivación, resulta pertinente traerlo a cuenta.

**DICTAMEN QUE SE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN
DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.**

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. De conformidad con los artículos 45, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Presidente del Consejo proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto.
3. Atendiendo lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Dirección Jurídica elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades Técnicas del Instituto, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo que corresponda.
4. El artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los directores ejecutivos o titulares de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esa Ley para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo, al efecto, en lo aplicable, el precepto señalado dice:

**SUP-RAP-790/2017 Y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

“Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
 - f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y...”
5. Cabe precisar que los mismos requisitos se encuentran previstos en el artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
6. En uso de la facultad conferida en el artículo 45, numeral 1, inciso e) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **propone al C. Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización**

ANÁLISIS

El **C. Lizandro Núñez Picazo**, presenta en original y copia para cotejo las documentales que se detallan a continuación:

- Acta de nacimiento;
- Credencial para votar con fotografía;
- El grado de Doctor en Ciencias de lo Fiscal, expedido por la SEP;
- Cédula profesional Doctorado en Ciencias de lo Fiscal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- El grado de Maestro en Derecho Fiscal, expedido por la SEP;
- Cédula profesional Maestría en Derecho Fiscal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- Constancia Diplomado en Capacidades Directivas Avanzado, otorgado por el Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla.
- Constancia Diplomado Automatizado en Impuestos, otorgado por el ITAM.

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

- Constancia participación en el XXIII Curso de Instituciones y Técnicas Tributarias, realizado en Madrid, en el Instituto de Estudios Fiscales de España.
- Título de Licenciatura en Contaduría, expedido por la SEP;
- Cédula profesional Licenciatura en Contaduría, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- Currículum Vitae.
- Carta bajo protesta de decir verdad en donde manifiesta el postulante que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Nombramiento como Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.
- Contrato de prestación de servicios profesionales como Catedrático o de la Universidad Panamericana.

Ahora de la revisión efectuada para corroborar el cumplimiento de lo establecido en la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y determinar si cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de **Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización**, se advierte lo siguiente:

Las documentales de referencia, demuestran que el ciudadano que se propone, cumple con los requisitos contenidos en el artículo **38 incisos a), b) y e)** del citado ordenamiento, pues es ciudadano mexicano por nacimiento y cuenta con credencial para votar con fotografía y a la fecha tiene más de 30 años de edad, tal como se acredita con las constancias referidas con antelación, mismas que se tuvieron a la vista en original al momento de la elaboración del presente documento.

En lo referente al **inciso d)** del citado artículo, el **C. Lizandro Núñez Picaza**, cumple cabalmente el requisito, dado que a la fecha además de poseer título profesional a nivel licenciatura, acredita los grados de maestría y doctorado, todos con una antigüedad de más de 5 años, así como con los conocimientos y experiencia que le permitirán el desempeño en el cargo que se propone como se detalla más adelante. Lo anterior, en virtud de que su título de licenciatura fue expedido en el año 1995, su grado de maestría en 2005 y su grado de doctorado en 2008.

Por lo que concierne a los **incisos e), g) y h)**, cabe señalar la manifestación por escrito presentada por el postulante que declara bajo protesta de decir verdad cumplir con esos requisitos, mismos que podrán ser considerados cumplidos salvo prueba en contrario. Además, es un hecho público evidente que el **C. Lizandro Núñez Picazo**, no pudo haber sido candidato a cargo de elección popular, así como haberse desempeñado con cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, pues desde el año 2012 a la fecha, se desempeñó como Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, tal como lo acreditó con la constancia respectiva.

En cuanto a los incisos **f) e i)**, se desprende que ha residido en el país durante sus últimos dos años. Además de que es un hecho público y notorio, que el aspirante nunca ha ocupado cargo de Secretario de Estado, ni de Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u

**SUP-RAP-790/2017 Y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno.

Ahora, en particular en términos del párrafo 8 del artículo 72 de Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 72.

...

8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
- b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos;
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los Partidos Políticos;
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- h) Verificar las operaciones de los Partidos Políticos con los proveedores;
- i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro;
- j) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
- k) Por conducto de la Dirección Jurídica solicitar información, para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, referente a datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral;
- l) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- m) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables;
- n) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;
- p) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
- q) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas;
- r) Desarrollar los mecanismos aprobados por el Consejo para el funcionamiento del Sistema en Línea de Contabilidad, y

SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017 ACUMULADOS

s) Las demás que le confiera la Ley Electoral, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, por lo que hace a los conocimientos y experiencia para desempeñar las funciones inherentes al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se cumple cabalmente el requisito establecido en el artículo 38, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que de la curricula profesional que ahora se valora, se desprende que el ciudadano que se propone, cuenta con amplios conocimientos en contaduría, derecho fiscal, ciencias de lo fiscal y administración tributaria, en atención a que aunado a su formación académica, como parte de su desarrollo laboral ha desempeñado diversos cargos tales como Administrador Local de Recaudación de Naucalpan (2001-2004), Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones (2004-2009), Administrador Central de Cobro Coactivo (2009-2012). Administrador General de Recaudación el Servicio de Administración Tributaria. Por otra parte, dentro de su formación profesional, ha participado como ponente en diversos foros de actualización en materia de reformas fiscales, simplificación fiscal, medios electrónicos y servicios digitales del SAT, organizado por los principales despachos fiscales y contables del país (PricewaterhouseCoopers-PwC, Deloitte, entre otros (2016-2017). Catedrático de las materias de impuestos indirectos, Impuesto sobre la Renta de personas físicas, y de personas morales, en la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, Universidad Anáhuac, Escuela Bancaria y Comercial y el Instituto de especialización para Ejecutivos, así como coautor de los libros "Buzón Tributario. Guía práctica. Personas físicas y morales" y "Crónica Gráfica de los Impuestos en México, siglos XVI-XX"

Lo anterior de acuerdo a su trayectoria profesional y formación académica, de conformidad con lo siguiente:

Historial Académico

Doctor en Ciencias de lo Fiscal. Instituto de Especialización para Ejecutivos.
Maestría en Derecho Fiscal. Universidad Autónoma de Durango.

Licenciatura en Contaduría. Instituto Tecnológico de Ciudad Juárez.

Curso en Técnicas Tributarias. Instituto de Estudios Fiscales de España.

Diplomado Automatizado de Impuestos. Instituto

Tecnológico Autónomo de México.

Diplomado en Capacidades Directivas Avanzado.

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

Experiencia Laboral

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria (20 años de servicio).

- Administrador General de Recaudación. Febrero 2012 a la fecha.

SUP-RAP-790/2017 Y SUP-RAP-791/2017 ACUMULADOS

- Administrador Central de Cobro Coactivo.
2009-2012
- Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones.
2004-2009.
- Administrador Local de Recaudación de Naucalpan
2001-2004.
- Subadministrador.
1995-1996.
- Jefe de Departamento.
1992-1994.
- Servicio Social. Subsecretaría de Ingresos.
1991-1992

Experiencia Docente

Catedrático de las materias de impuestos indirectos, Impuesto sobre la Renta de personas físicas, y de personas morales, en las Instituciones:

- Universidad Nacional Autónoma de México.
- Universidad Panamericana.
- Universidad Anáhuac.
- Escuela Bancaria y Comercial.
- Instituto de Especialización para Ejecutivos.

Participación en eventos y foros

- Conferencia "*Devoluciones: Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico.* (OCDE), Francia, 2008.
- Conferencia "*Debt Multilateral Australian Taxation Office.* Australia, 2010.
- Conferencia "*Retorno de Inversiones- presentada en diversos foros y sedes del Colegio y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en la República.*
- Ponencia en el 90. Congreso de Contaduría:
"*Seeing the big picture: The Power of Numbers: Tema: Principales aspectos de las reformas fiscales.* Universidad Panamericana.
México, 2015.
- Foro "**La nueva relación tributaria a través de los medios electrónicos: Buzón Tributario**":
Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas.
México (IMEF) 2016.
- Ponente en los Desayunos de Formación Empresarial, organizados por la Comisión Fiscal de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), sobre temas de: *vigilancia de obligaciones y buzón tributario.*
México 2015 - 2016.
- Ponente en diversos Foros de actualización en materia de reformas fiscales, simplificación fiscal, medios electrónicos y servicios digitales del SAT, organizados por los principales despachos fiscales y contables del país.
(PricewaterhouseCoopers - PwC, Deloitte, entre otros). 2016- 2017.

Actividades

Consultor del Fondo Monetario Internacional (FMI), como experto de corto plazo, en materia fiscal.

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

2015 a la fecha.

Publicaciones

Coautor del Libro: Buzón Tributario. Gula práctica. Personas físicas y morales. Mayo 2015.

Coautor del Libro: Crónica Gráfica de los Impuestos en México, siglos XVI-XX, Diciembre 2012.

Idiomas

- Inglés

DICTAMEN

En mérito de lo expresado, y después de haber analizado la trayectoria profesional y laboral, así como la compulsión entre la información contenida en el currículum vitae y las constancias que obran en el expediente del **C. Lizandro Núñez Picazo**, se encuentran los elementos de convicción suficientes para acreditar que cuenta con los conocimientos necesarios, así como con la experiencia profesional para ser titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso e), 53 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 62, 67, párrafo 1, inciso t) y 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Consejero Presidente del Consejo General, propone la **C. Lizandro Núñez Picazo** para ocupar la titularidad de la **Unidad Técnica de Fiscalización**, con todas las facultades y atribuciones inherentes a dicho encargo.

[...]

Como se observa, en el citado proceso de designación se invocaron los preceptos aplicables, esto es, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, además de haberse expuesto las razones por las que se estimaron satisfechos los presupuestos necesarios para el nombramiento, los cuales se correlacionaron con los supuestos previstos en la ley, según se aprecia del Dictamen que presentó el Director Jurídico respecto de la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Ello evidencia que

opuestamente a lo argumentado por el partido apelante, en tal aspecto, se insiste, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.

c. Falta de documentos para tratar el punto en controversia y vulneración de no entregar los documentos y anexos en los plazos previstos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El instituto político Morena alega que la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, transgrede el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, porque desde su óptica, en la convocatoria de la sesión para la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización, no se acompañaron íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, demeritando que los integrantes del propio Consejo contasen con la información suficiente y oportuna para llevar a cabo la referida designación; en ese propio tenor, refiere que se vulnera el artículo 11.1 inciso b), del propio Reglamento, porque “*el dictamen tampoco precisa el contenido de los documentos que se relacionan en su página 3*”, con lo cual se infringe el principio de máxima publicidad.

El disenso debe **desestimarse**, porque contrario a lo que argumenta el instituto político, de la *Versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada en la sala de sesiones del Instituto* referido, el día dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, fecha en que se verificó la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización, se desprende que el Secretario hizo constar que, para efectos de la

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

sesión ordinaria de esa data, había una asistencia de 17 Consejeros y representantes, por lo que existía *quórum* para su realización.

Asimismo, el Secretario al dar seguimiento a la sesión, solicitó al Consejero Presidente autorización para consultar si se dispensaba la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos, a lo que el Presidente le pidió procediera a formular la consulta sobre la dispensa que proponía; realizada ésta en los términos siguientes: *“Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para evitar que se dispense la lectura de **los documentos que contienen los asuntos previamente circulados**, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso”*, la cual, después de tomada la votación se aprobó.

Lo expuesto revela que contrario a lo que argumenta el representante de Morena, los documentos que contenían los asuntos a analizarse en la sesión se habían circulado previamente, ello se sostiene, porque ninguno de los integrantes del Consejo expuso lo contrario, esto es, que hubiese faltando documentación para su análisis en los asuntos previamente circulados que se examinarían en esa sesión.

Además, se desprende de la propia versión estenográfica referida, que en el punto atinente a la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el representante de Morena que intervino en dos ocasiones, tampoco hizo manifestación alguna de que hubiese faltado documentación para tratar el tema debatido o que no se le haya anexado otro material que fuera necesario para su estudio, y que derivado de ello, se le haya impedido ejercer su labor ante ese órgano, y menos, que con tal motivo hubiese estado

imposibilitado de verificar que se reunían los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

En ese tenor, de ningún modo se vulneró el párrafo 1, inciso f), del artículo 14, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, ni que la autoridad responsable se apartó de lo dispuesto en tal precepto -los representantes de los partidos políticos deben *ser convocados a las sesiones de las Comisiones y recibir con debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día*-, porque como se ha expuesto, la documentación atinente a la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización se acompañó previamente, lo que significa que no existen pruebas acerca de que se hubiese demeritado el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere a los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto, entre quienes se encuentran, los representantes de los partidos políticos, y en concreto al de Morena, porque, se insiste, para los fines de la sesión se contó con la información suficiente y oportuna a efecto de que el Consejo General llevase a cabo la designación en comento. De ahí que el agravio resulte **infundado**.

Del mismo modo, debe **desestimarse** el alegato atinente a que se transgrede el principio de máxima publicidad porque el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no “*entregó, dentro de los plazos establecidos en el propio Reglamento, a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes*”, previsto en el artículo 11.1 inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

La calificativa apuntada obedece a que el principio de máxima publicidad implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública -y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; asimismo, tal principio implica poner a disposición del público en general la información pública que genera el propio órgano; sin embargo, en la especie, el alegato se constriñe a la falta de entrega de documentación en los plazos establecidos en el citado Reglamento, lo cual de ningún modo afecta el referido principio, máxime que tampoco tal cuestión se acreditó.

Lo anterior se estima de ese modo, porque su argumentó se constriñe a que: *“el dictamen tampoco establece el contenido de los documentos que se relacionan en su página 3”*, esto es, el Dictamen presentado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral del cual se desprende que a los documentos que refiere el recurrente son los propios que se analizaron en la sesión y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo a la vista para analizar el perfil y cumplimiento de los requisitos de Lizandro Núñez Picazo, los cuales según consta en el dictamen se presentaron en original y copia para su cotejo correspondiente, como se refiere enseguida:

- Acta de nacimiento;
- Credencial para votar con fotografía;
- El grado de Doctor en Ciencias de lo Fiscal, expedido por la Secretaría de Educación Pública;
- Cédula profesional Doctorado en Ciencias de lo Fiscal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

**SUP-RAP-790/2017 Y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

- El grado de Maestro en Derecho Fiscal, expedido por la Secretaría de Educación Pública;
- Cédula profesional Maestría en Derecho Fiscal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- Constancia Diplomado en Capacidades Directivas Avanzado, otorgado por el Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla.
- Constancia Diplomado Automatizado en Impuestos, otorgado por el Instituto Tecnológica Autónomo de México.
- Constancia participación en el XXIII Curso de Instituciones y Técnicas Tributarias, realizado en Madrid, en el Instituto de Estudios Fiscales de España.
- Título de Licenciatura en Contaduría, expedido por la Secretaría de Educación Pública;
- Cédula profesional Licenciatura en Contaduría, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- Currículum Vitae.
- Carta bajo protesta de decir verdad en donde manifiesta el postulante que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Nombramiento como Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.
- Contrato de prestación de servicios profesionales como Catedrático o de la Universidad Panamericana.

La relación de la información de los documentos se analizó en el Dictamen al tenerse por colmados cada uno de los requisitos previstos en los incisos a) al i) del artículo 38, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de haberse

entregada previamente a todos los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.

En esas condiciones y contrario a lo que aduce el recurrente, el contenido derivado de cada documento sirvió de base para sustentar el Dictamen de referencia.

Además, se insiste, tocante a que no tuvo oportunidad de conocer la documentación presentada con antelación, se trata de una situación tampoco la hizo valer en la sesión celebrada el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, esto es, en la fecha en que se designó al Titular de la Unidad de Fiscalización.

Por tanto, si en el momento de la propia sesión en que se analizó el tema de la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización, intervino en dos ocasiones y en ninguna de ellas especificó la falta de entrega de documentos, sino aludió a cuestiones de otra índole, ello lleva a colegir que contó con la documentación necesaria para emitir las opiniones que expuso, máxime que tales documentales obran agregados al expediente en que se actúa, y que sirvieron de base para elaborar el dictamen por parte del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

d. Falta de realización de entrevistas en las que se lleve a cabo una evaluación objetiva para designar al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Morena se agravia de que la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización se llevó a cabo contrariando el orden

jurídico electoral, porque no existe constancia que fuera entrevistado por algún integrante de la Comisión o Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de evaluarlo objetivamente.

El motivo de inconformidad en análisis debe **desestimarse** por las razones siguientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la forma en que debe realizarse la designación del Titular referido, para lo cual, el artículo 45, inciso e), prevé que la propuesta debe realizarla el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Nacional; en tanto que los preceptos 191, inciso f) y 197, de la referida normatividad, establecen que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización debe ser designado por el Consejo General del citado órgano administrativo electoral nacional, a través de una votación calificada y, para tal fin, se entrega a los integrantes del Consejo los documentos y elementos necesarios a efecto de que puedan estar en condiciones de asumir una postura y votar de acuerdo a su convicción.

En ese sentido, se resalta que en los artículos en comento, no se prevé que en el proceso de designación del multicitado Titular, se exija constancia de que se entreviste por algún integrante de la Comisión de Fiscalización o Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de “*evaluarlo objetivamente*”, porque, se insiste, es una atribución del Consejero Presidente realizar la propuesta al Consejo General, quien deberá satisfacer los requisitos legales previstos en el artículo 53, y en el párrafo 1, del artículo 38, de la propia ley.

De ese modo, solo se exige que la propuesta debe acompañarse del dictamen correspondiente para tal efecto, el cual debe realizarlo la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el inciso t), del artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el cual se valora el cumplimiento de los requisitos legales que se contemplan por la ley para estar en condiciones y que en la sesión que así se prevea para llevar a cabo tal nombramiento, los Consejeros Electorales con derecho a voto lo aprueben; en efecto, la designación del Titular exige cuando menos ocho votos de los once, según lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de referencia, sin que se prevea una “*evaluación previa*” como pretende el partido recurrente, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por tanto, no se requiere la realización de actos o entrevistas previas por parte de algún integrante de la Comisión o Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral y menos se contempla esa clase de mecanismo para someter a la persona propuesta a una “*evaluación*”, siendo que, tal finalidad se cumple con el análisis que los Consejeros Electorales realizan de los documentos presentados para efectos del nombramiento, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se insiste, corresponde al Consejero Presidente proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de unidades técnicas del Instituto.

e. Falta de constancias que acrediten la renuncia del Titular al cargo que desempeñó en la Secretaría de Hacienda y de Consultor en el Fondo Monetario Internacional, por ende,

incumplimiento de haberse separado oportunamente de esa función.

Morena alega que la designación del Lizandro Núñez Picazo incumplió con los requisitos de no acompañar a su expediente las constancias de renuncias a sus cargos de Administrador General de la Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que ocupó en la Secretaría de Hacienda desde el 2012, y de Consultor del Fondo Monetario Internacional desde 2015 a la fecha; así como de falta de separación oportuna de esa función cuando menos cuatro años antes de haber sido designado como Titular de la Unidad de Fiscalización, esto es, el 18 de enero de 2013, de ahí que su designación sea ilegal.

Los alegatos deben **desestimarse**, porque contrario a lo expuesto por el partido político recurrente, a los requisitos que alude incumplió Lizandro Núñez Picazo para asumir la titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización, esto es, que no obraba su renuncia al cargo que desempeñó en la Secretaría de Hacienda y, como consultor, así como que debió separarse cuatro años antes de la designación, no resultan exigibles por las siguientes razones.

Respecto a que no se acompañó al expediente las constancias de renuncias de Administrador General de la Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que ocupó en la Secretaría de Hacienda desde el 2012, y de Consultor que ocupó desde el 2015 en el Fondo Monetario Internacional debe puntualizarse que al momento del análisis en el Consejo General, tal cuestión implicaba sólo una valoración curricular del cumplimiento de los requisitos legales para posteriormente arribar a la determinación si se designaba como tal.

Esto es, en la etapa posterior a la propuesta realizada por el Consejero Presidente, ésta se somete al conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional, entraña solamente que los integrantes del máximo órgano de dirección del referido instituto conozcan, analicen, confronten, valoren, cuestionen y determinen si la persona reúne el perfil profesional.

De modo que hasta que no ha adquirido definición al nombramiento, mediante la obtención de una votación mínima de ocho votos, entonces para ocupar la Titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá renunciar a los encargos que venía desempeñando y presentar entonces tales renunciaciones al Instituto Nacional Electoral, toda vez que no se está en presencia de un requisito que deba someterse previo a la designación, sino posterior, al no ser dable jurídicamente desempeñarse en dos puestos distintos, en tanto, se trata de una causa de incompatibilidad para ejercer en forma simultánea distintos cargos, sin que ello implique como lo refiere el partido recurrente de que debió anexar su renuncia al cargo que desempeñó en la Secretaría de Hacienda o como Consultor en el Fondo Monetario Internacional, ello porque aún no obtenía la designación como tal.

Así, en el momento del análisis de la citada propuesta no constituye un requisito la presentación de las renunciaciones a los anteriores cargos, porque se insiste, en esta fase, se trata de una valoración del cumplimiento de los requisitos legales, para estar en condiciones de realizar la designación, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 197, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que el Titular

de la Unidad Técnica de Fiscalización deberá designarse por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta del Consejero Presidente del propio Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 45, inciso e), y 191, párrafo 1, inciso f), de la propia ley sustantiva electoral; es decir, reunir los requisitos que tal ordenamiento electoral establece para los directores ejecutivos, así como comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

En esas condiciones, si la pretensión del recurrente en este aspecto es que se revoque la designación de Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización porque desde su perspectiva incumplió con el requisito de no haber acompañado la constancias de las renunciaciones referidas, el motivo de inconformidad debe desestimarse porque en el momento de la valoración por parte del Consejo General, se trataba de una propuesta, en la que de ningún modo es exigible la documentación a que Morena alude, situación que se robustece al tenerse en consideración que, en la especie, la renuncia a los anteriores cargos constituye una causa de incompatibilidad que se resuelve con la presentación de la renuncia hasta el momento en que se toma posesión del cargo.

Así también debe desestimarse lo expuesto por el partido político recurrente, de que el nombramiento de Lizandro Núñez Picazo, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se aparta del orden jurídico, al transgredirse el inciso i), del artículo 38, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé *“No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento”*, porque el cargo que desempeñó con antelación fue

el de Administrador General de la Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, el cual como se evidencia no se encuentra en los cargos enumerados en el referido inciso j), del artículo 38, invocado.

Por tanto, no resulta aplicable la exigencia de haberse separado del cargo anterior cuando menos cuatro años antes de la designación en comento, esto es, el 18 de enero de 2013, porque el nombramiento que desempeñó en la Secretaría de Hacienda como Administrador General de la Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, no está dentro de los cargos que requieren que se haya separado en el plazo ahí establecido, en esas condiciones la designación en este aspecto, no se aparte del orden jurídico.

Sin que sea dable establecer por analogía limitaciones mayores o distintas a las legalmente previstas, de ahí que sea **infundado** el extremo pretendido por el recurrente.

f. Falta de experiencia en materia de fiscalización electoral de Lizandro Núñez Picazo.

Morena también alega que Lizandro Núñez Picazo, no cuenta con experiencia en materia de fiscalización electoral, ello porque si bien ha desempeñado su carrera profesional dentro de la administración pública federal al haber ocupado distintos cargos, ello no puede desprenderse en que cuente con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo para el cual fue designado.

El disenso en estudio debe desestimarse, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que al no haber ocupado un cargo en la materia electoral por ese sólo hecho no cuenta con los conocimientos necesarios en fiscalización y que por tanto, le impide desempeñarse como Titular de la Unidad de Fiscalización.

Se arriba a la conclusión señalada porque de conformidad con el inciso d), del artículo 38, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser designado como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere, entre otros requisitos, “poseer al día de la designación, los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones”, lo que de la revisión curricular que realizó la responsable se evidencia que Lizandro Núñez Picazo posee como se expone enseguida.

En efecto, del Dictamen que se presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se desprende que se efectuó el análisis relativo a contar con conocimientos y experiencia para desempeñar las funciones inherentes, llegándose a la conclusión de que tal requisito se cumplía cabalmente.

Lo anterior, porque al valorar la curricula profesional de Lizandro Núñez Picazo, se constató que contaba con amplios conocimientos en contaduría, derecho fiscal, ciencias de lo fiscal y administración tributaria, en atención a que aunado a su formación académica, como parte de su desarrollo laboral había desempeñado diversos cargos tales como Administrador Local de Recaudación de Naucalpan (2001-2004), Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones (2004-2009), Administrador Central de Cobro

Coactivo (2009-2012), Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se expuso que dentro de su formación profesional participó como ponente en diversos foros de actualización en materia de reformas fiscales, simplificación fiscal, medios electrónicos y servicios digitales del SAT, organizado por los principales despachos fiscales y contables del país (PricewaterhouseCooper-PwC, Deloitte, entre otros (2016-2017)).

También se precisó que ha sido catedrático de las materias de impuestos indirectos, impuestos sobre la renta de personas físicas y de personas morales en la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, Universidad Anáhuac, Escuela Bancaria y Comercial y el Instituto de Especialización para Ejecutivos, así como coautor de los libros *“Buzón Tributario. Guía Práctica, Personas Físicas y Morales”* y *“Crónica Gráfica de los impuestos en México, siglos XVI –XX”*.

Lo relatado evidencia que Lizandro Núñez Picazo, cumple con el requisito previsto en el inciso d), del artículo 38, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser designado como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, porque quedó demostrado que tiene conocimientos y experiencia en materia de fiscalización que le permiten el desempeño de sus funciones.

g. Indebida designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de no formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El motivo de agravio relacionado con la indebida designación de Lizandro Núñez Picazo como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de no formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, se califica **infundado** por lo siguiente.

El Instituto Nacional Electoral es autoridad administrativa en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; así, en ejercicio de sus funciones, deberá garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En cuanto a su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General es el órgano superior de dirección, y la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, y en lo que interesa, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, asimismo, el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio Profesional.

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

Lo expuesto tiene sustento en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartados A y D, de la Constitución Federal.

Del citado precepto constitucional, se advierte que el profesionalismo en el desempeño de las funciones del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, constituye un principio fundamental en su actuación, en cuya estructura tiene relevancia especial la existencia de órganos ejecutivos y técnicos, que deben disponer del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por un Consejero Electoral.

Con independencia de lo anterior, dispone que las Comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

Las Comisiones Permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, el cual, podrá ser suplido en sus funciones de

secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de referencia establece que el Consejo General tiene entre otras atribuciones designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente.

En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esa Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos de los Consejeros Electorales.

El artículo 53, párrafo 1, de la citada Ley precisa que **los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1, del artículo 38, de esa Ley para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j), del citado párrafo.**

En ese sentido, para ser designado Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere el cumplimiento de los requisitos a) al i), siguientes:

- a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento,

En ese sentido, contrario a lo esgrimido por Morena, para ser designado como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se requiere que el funcionario designado sea miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, en tanto, únicamente se deben cubrir como requisitos, los relativos a poseer la ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; tener más de treinta años; tener título profesional a nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno; haber residido en el país durante los dos últimos años; no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular o cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni

Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Ahora, en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de 2014, en cuanto a la integración total de los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional, también debe desestimarse por lo siguiente.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó las instituciones electorales, se determinó sustituir al Instituto Federal Electoral por el Instituto Nacional Electoral y se estableció la necesidad de contar con una normativa general para regular al citado Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Electorales Locales; se modificó la instrumentación de los procedimientos electorales, como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se previó, en el artículo Sexto transitorio del Decreto de reforma aludido, lo siguiente:

“[...]”

SEXTO. - Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

[...]"

En relación con lo previsto en el artículo Segundo transitorio del aludido Decreto de reforma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el servicio profesional electoral consiste en la necesidad de profesionalizar la función electoral a través de la implementación de la carrera electoral, con la finalidad última de generar confianza en la función de organizar los comicios, mediante un cuadro profesional y especializado de servidores públicos, cuya incorporación y permanencia obedezca estrictamente al cumplimiento de los fines institucionales.

Ahora, lo **infundado** del agravio atiende a que Morena parte de una premisa inexacta, al suponer que el artículo Sexto transitorio obliga la incorporación de todos los servidores públicos tanto del entonces Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ello, porque aun cuando el artículo transitorio alude a los servidores públicos, tal precepto debe entenderse en el sentido de que la incorporación al Servicio Profesional debe efectuarse en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como ley marco, se mandató expedir al Congreso de la Unión en el artículo Segundo Transitorio del propio Decreto de Reformas, así como de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución General de la República, es decir, el Poder Reformador delegó al Congreso de la

Unión la facultad de establecer en la ley las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, rotación, permanencia y disciplina de aquellos servidores públicos del Instituto Nacional Electoral que formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, en lo que interesa, los artículos 202 a 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente.

- La finalidad del establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional consiste en asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

- El Servicio Profesional Electoral Nacional está formado por dos clases de funcionarios: directivos y técnicos. Los primeros, cubren los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión (cuerpo de la función directiva); los segundos, son los encargados de realizar las actividades especializadas (cuerpo de técnicos).

- Los cuerpos directivos y técnicos se deben estructurar por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, de manera que permitan la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, en los que se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio.

- El ingreso y permanencia en los cargos del Servicio Profesional Electoral depende, entre otros requisitos, de la acreditación de los programas de formación y desarrollo profesional

electoral, así como al resultado de la evaluación anual en términos del Estatuto.

- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus cargos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los términos siguientes: en la Junta General Ejecutiva los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto; en las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto; en los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, en los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

- El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional debe establecer, entre otras, las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, primordialmente por la vía del concurso público; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimiento y rotación a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones.

- El Estatuto establecerá, además, las normas relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

Así, en la propia ley, se contempla la existencia de servidores públicos que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, además de empleados administrativos y auxiliares (estos últimos no forman parte del supracitado Servicio Profesional Electoral).

Asimismo, debe tenerse en consideración que el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General determina que la Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y entre otros, con el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la mencionada Ley, precisa que **al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica**, según el caso, **quien será nombrado por el Consejo General**.

A su vez, el artículo 202, párrafo 8, inciso a), de la Ley de referencia, señala que los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley, en la Junta General Ejecutiva, **los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo**, así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto, de donde se obtiene que los cargos que tienen por lo menos el nivel de un Director Ejecutivo no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De las disposiciones de referencia se advierte que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización forma parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que participa de sus

deliberaciones y toma de decisiones en términos de la normativa electoral.

Además, el funcionario en mención ejerce una función directiva, y tiene el nivel de un Director Ejecutivo, por lo que no puede considerarse como parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que el propio artículo 202, párrafo 8, inciso a), de la Ley de referencia, se insiste, determina que en el caso de la Junta General Ejecutiva, los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley, aquellos que sean inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica; a lo que cabe agregar que en el artículo 53, de la supracitada ley electoral sustantiva nacional, no exige que para ser Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que se pertenezca al Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior, se advierte que el Servicio Profesional Electoral Nacional proveerá de ser necesario aquellos funcionarios que resulten necesarios para cubrir los cargos inmediatamente inferiores al de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable en modo alguno ha inobservado lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de 2014, en cuanto a la integración total de los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que en el caso, del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la propia normativa

establece que el funcionario en comento deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 53 invocado, y será nombrado por el Consejo General, a propuesta que presente el Consejero Presidente.

h. Aplicación de los impedimentos de los jueces al cargo del Titular de la Unidad de Fiscalización, así como falta de idoneidad de Lizandro Núñez Picazo para asumir tal titularidad.

Los disensos del Partido Acción Nacional en el que alega que al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización le resultan aplicables las causales de impedimentos establecidas para los jueces y falta de idoneidad se califican **infundados** por lo siguiente.

El instituto político referido aduce que aun cuando el referido titular formalmente no es un juez, materialmente ejerce funciones de carácter jurisdiccional, al sustanciar procedimientos -realiza requerimientos o emplazamientos-, de modo que tal designación debe atender también a las garantías jurisdiccionales que protegen la función judicial, para evitar que cualquier antecedente de la persona nombrada pudiera interferir en el ejercicio de la función, y que aun cuando la designación es discrecional, esta no es absoluta, razón por la cual la responsable debió emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Los impedimentos de los jueces son circunstancias de hecho o de derecho previstas por la ley que hacen presumir la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional (juzgador), por posibles vínculos entre el juzgador con las partes (enemistad, amistad, familiar, etcétera).

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

En el sistema judicial federal los impedimentos se prevén en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³

- ³ **Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:
- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
 - IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
 - V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
 - VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
 - VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
 - IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
 - X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
 - XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
 - XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
 - XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
 - XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
 - XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.
 - XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o

Así, la ley contempla el impedimento como un mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los **funcionarios judiciales**, de modo que ante alguna cuestión que actualice uno de los supuestos contemplados en la norma, los juzgadores deben apartarse del conocimiento de esa causa.

Ello se estima del modo apuntado, porque tal institución integra el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

En la arista apuntada, el principio de imparcialidad judicial en un Estado Social de Derecho, la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo, de modo que para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la rama judicial.⁴

Tenor bajo el cual el principio de imparcialidad del funcionario judicial es exigencia máxima de garantía para los ciudadanos sometidos a su jurisdicción y autoridad y el debido proceso, así como el principio de legalidad consagrados por los artículos 14 y 16,

recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

⁴ Así lo indicó la Corte Colombiana en la Sentencia C-037 de 1996.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como al 8º, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales.⁵

En efecto, como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento se fundan básicamente en cuestiones de afecto, animadversión, interés y amistad, las cuales son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, de ahí que a los juzgadores no les está permitido separarse caprichosamente en su función y a las partes tampoco se les otorga la libertad de escoger al juez que analizara su causa.

En ese escenario, no le asiste la razón al partido político recurrente porque la imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

En ese sentido, debe destacarse que opuestamente a lo alegado no existe similitud entre el juzgador y el Titular de la Unidad de Fiscalización, porque al señalado funcionario no le corresponde

⁵ "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías **por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

tomar decisiones resolutivas con respecto a las atribuciones que le compete ejercer, toda vez, que le atañe la sustanciación de la fiscalización, siendo que las determinaciones deben ser sometidas tanto a la Comisión de Fiscalización como al propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene la facultad de decidir en definitiva.

En efecto, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, debe someter a consideración de la Comisión de Fiscalización:

- Los proyectos de reglamento en esa materia y contabilidad;
- Los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- Proponer la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- Presentarle los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos;
- Proponer los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
- Proponer las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas;
- Presentar los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; y
- Junto con esa Comisión, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

Asimismo, la Comisión de Fiscalización tiene entre sus facultades:

- Someter a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;
- *Revisar* y *someter* a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización;
- *Revisar* las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- *Supervisar* las auditorías ordinarias, de precampaña y campaña, así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; y
- *Modificar, aprobar* o *rechazar* los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos previstos en la ley.

Las funciones relatadas denotan que las actividades principales encomendadas al Titular de la Unidad de Fiscalización deben ponerse a consideración de la Comisión de Fiscalización a efecto de su aprobación correspondiente, y ésta a su vez somete los proyectos o propuestas al Consejo General, quien emite la decisión definitiva, todo lo cual revela, que las atribuciones que compete ejercer al funcionario impugnado están encaminadas a sustanciar todo lo relativo a la fiscalización; sin embargo, no realiza funciones jurisdiccionales propiamente, dado que corresponde a los entes

colegiados referidos tomar las decisiones, de ahí que no pueden equipararse a un juzgador al Titular de la supracitada Unidad.

Lo anterior resulta relevante, porque las causales de impedimento tienen como propósito evitar que exista un vínculo del juzgador a favor o en contra de alguna de las partes en los asuntos que le compete resolver; esto es, desterrar que sus decisiones se puedan comprometer derivado de algún interés.

En el caso no se está ante tal supuesto, ya que la imparcialidad en la función que desempeña el Titular de la Unidad de Fiscalización se garantiza en los procedimientos de fiscalización, toda vez que la propuestas que implican la toma de decisiones, primero, se analizan por la Comisión, y sólo cuando aprueba el proyecto o propuesta, la somete a consideración del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano colegiado que cuenta con facultad de decidir en definitiva en el ámbito administrativo electoral; siendo que ese esquema de atribuciones y procedimientos en las determinaciones, compaginan con el principio de imparcialidad e independencia judicial.

Se arriba a la conclusión señalada, a virtud de lo explicitado en párrafos precedentes, porque en materia de fiscalización electoral, las funciones se despliegan por tres autoridades, a saber: el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización y el Titular de la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, el alegato de que derivado de que existió una relación laboral jerárquica de supra subordinación entre él, el Presidente de la República y el precandidato del Partido

Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, podría ocasionar un actuar indebido se califica **infundado**.

En principio, porque no existe un actuar parcial, ya que el argumento se soporta en cuestiones subjetivas, que carecen de un posicionamiento sólido y de respaldo probatorio, esto es, la sola circunstancia de haber coincidido en una dependencia gubernamental encabezada por el precandidato, en sí mismo considerado no acredita que exista la posibilidad de parcialidad, dependencia y falta de objetividad.

Sobre el particular, cabe señalar que, con independencia de que en la legislación nacional electoral, no se establece como impedimento para desempeñar una función, la circunstancia de que en el pasado haya existido una relación laboral con un precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en la especie, el hecho de que el funcionario controvertido, en otro tiempo hubiese laborado en la misma dependencia gubernamental que el actual precandidato del Partido Revolucionario Institucional, no evidencia que el desempeño del funcionario designado se pueda ver comprometido, máxime que su trayectoria permite observar que los cargos que ha ocupado derivan de la carrera civil que ha seguido en la Secretaría de Hacienda, como se expone a continuación:

Veinte años de servicio en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que desempeñó los siguientes cargos:

- Administrador General de Recaudación. (febrero 2012 a 18 de diciembre de 2017).

- Administrador Central de Cobro Coactivo (2009-2012).
- Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones (2004-2009).
- Administrador Local de Recaudación de Naucalpan (2001-2004).
- Subadministrador (1995-1996).
- Jefe de Departamento (1992-1994).
- Servicio Social. Subsecretaría de Ingresos (1991-1992)

Aunado a ello, debe mencionarse que de autos no existen pruebas que durante el tiempo en el que el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República se desempeñó como Secretario de Hacienda y Crédito Público, éste haya sido jefe directo de titular designado, porque entre los dos cargos existe el Jefe del Servicio de Administración Tributaria⁶ y, menos está probado que entre ambos ciudadanos haya algún vínculo afectivo que pueda poner en riesgo el desempeño imparcial e independiente de su función al frente de la Unidad Técnica de Fiscalización.

A virtud de todo lo expuesto, se sostiene que en autos no existen elementos objetivos para afirmar que con su nombramiento se trastoca la independencia e imparcialidad que deben guiar las actuaciones que se implementen en la fiscalización electoral y,

⁶ Artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, 14 y 16, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y, 1 y 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

tampoco la vulneración de los principios rectores de la función electoral en general, de ahí que el disenso resulte **infundado**.

Debe indicarse que deviene igualmente **inatendible** el argumento en examen, por cuanto hace a la posible imparcialidad que hace derivar de la aducida cercanía con el Presidente de la República por tratarse de un argumento formulado en términos genéricos dado que no menciona algún dato o elemento y menos aporta probanzas tendentes a demostrar la relación cercana con el Presidente de la República.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que deviene igualmente **infundado** la aducida falta de idoneidad del funcionario cuestionado, toda vez que la designación de Lizandro Núñez Picazo para asumir la titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización, reunió los requisitos legales para desempeñar el cargo, lo que revela que cuenta con el perfil idóneo para asumir el encargo.

Se estima del modo apuntado porque la idoneidad se concibe como la “cualidad de idóneo”, y ésta a su vez entraña “Que se reúnen las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados”, esto es, remite a aquéllo que es compatible para algo.

Más aún si en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se previeron los requisitos para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Fiscalización para que ésta sea encabezada por una persona que cubran las exigencias para ocupar el cargo, y por tanto, que cuente con las competencias necesarias para el desempeño de tal función.

Ello, porque como se ha señalado, la idoneidad es un perfil exigible al funcionario que ocupará la titularidad de la Unidad de Fiscalización, el cual debe entenderse que se cumple cuando se acredita que se tiene la experiencia y habilidades para el desempeño de la función, aspecto que el Consejo General tuvo por colmado.

En esa tesitura, el requisito de idoneidad al cargo impone el deber de contar con el conjunto de **conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes** necesarias para realizar la función encomendada, todo lo cual, se resume en contar con un "estándar de competencias", el cual debe desprenderse de los propios requisitos de índole personal y profesional que se establezcan en la ley.

En efecto, al analizar la autoridad responsable el perfil de Lizandro Núñez Picazo analizó la siguiente documentación: acta de nacimiento; credencial para votar con fotografía; el grado de Doctor en Ciencias de lo Fiscal, expedido por la Secretaría de Educación Pública; cédula profesional del Doctorado en Ciencias de lo Fiscal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; el grado de Maestro en Derecho Fiscal, expedido por la Secretaría de Educación Pública; cédula profesional de la Maestría en Derecho Fiscal, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; constancia del Diplomado en Capacidades Directivas Avanzados, otorgado por el Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla; constancia del Diplomado Automatizado en Impuestos, otorgado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México; constancia de participación en el XXIII Curso de Instituciones y Técnicas Tributarias, realizado en Madrid, en el Instituto de Estudios Fiscales de España; título de

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

Licenciatura en Contaduría, expedido por la Secretaría de Educación Pública; cédula profesional de Licenciatura en Contaduría, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; currículum vitae; carta bajo protesta de decir verdad en donde manifiesta el postulante que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; nombramiento como Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y contrato de prestación de servicios profesionales como catedrático o de la Universidad Panamericana.

Del análisis de la documentación se determinó que el ciudadano propuesto, cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 38, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como enseguida se explica:

Respecto a los incisos a), b) y e), del citado ordenamiento, se señaló que es ciudadano mexicano por nacimiento; cuenta con credencial para votar con fotografía y a la fecha tiene más de 30 años de edad, tal como se acredita con las constancias referidas anteriormente.

En lo referente al inciso d) del citado artículo, se expuso que Lizandro Núñez Picaza, cumple el requisito, dado que a la fecha además de poseer título profesional a nivel licenciatura, acredita los grados de maestría y doctorado, todos con una antigüedad de más de cinco años, así como contar con los conocimientos y experiencia necesaria que le permitirán el desempeño en el cargo al que se le propuso, ello en virtud de que su título de licenciatura fue expedido

en el año 1995, su grado de maestría en 2005 y su grado de doctorado en 2008.

En ese sentido, en el Dictamen aprobado por el Consejo General se señaló, que por lo que hace a los conocimientos y experiencia para desempeñar las funciones inherentes al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se cumple, dado que de la curricula profesional valorada, se desprende cuenta con amplios conocimientos en contaduría, derecho fiscal, ciencias de lo fiscal y administración tributaria, en atención a que aunado a su formación académica, que como parte de su desarrollo laboral ha desempeñado diversos cargos y, que dentro de su formación profesional, ha participado como ponente en diversos foros de actualización en materia de reformas fiscales, simplificación fiscal, medios electrónicos y servicios digitales de la administración tributaria; ha sido catedrático de las materias de impuestos indirectos, Impuesto sobre la Renta de personas físicas, y de personas morales en diversas instituciones de educación superior de nuestro país, además de ser coautor de los libros "*Buzón Tributario. Guía práctica. Personas físicas y morales*" y "*Crónica Gráfica de los Impuestos en México, siglos XVI-XX*".

Por lo que concierne a los incisos e), g) y h), se especificó que la manifestación por escrito presentada por el postulante, el ciudadano declaró bajo protesta de decir verdad cumplir con esos requisitos, mismos que podrán ser considerados cumplidos salvo prueba en contrario. Además, en el Dictamen se puntualizó que era un hecho público que Lizandro Núñez Picazo, no pudo haber sido candidato a cargo de elección popular, así como haberse desempeñado con cargo de dirección nacional o estatal en algún

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, ya que desde el año 2012 a la fecha, se desempeñó como Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, tal como lo acreditó con la constancia respectiva.

En cuanto a los incisos f) e i), se expuso que de la información analizada se desprendería que ha residido en el país durante los últimos dos años; además de ser un hecho público y notorio, que el aspirante nunca ha ocupado cargo de Secretario de Estado, ni de Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno.

En esa tesitura, se concluyó que la trayectoria profesional y laboral, así como la compulsas entre la información contenida en el currículum vitae y las constancias que obran en el expediente, había convicción suficiente para acreditar que Lizandro Núñez Picazo, cuenta con los conocimientos necesarios, así como con la experiencia profesional para ser Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De ahí que, se insiste, si en el caso, Lizandro Núñez Picazo reúne los requisitos exigidos en la ley para ser designado Titular de la Unidad de Fiscalización, entonces se deriva, que cuenta con el perfil idóneo para el desempeño de la función, por lo que en esa tesitura deviene **infundado** el alegato de la falta de idoneidad del funcionario designado, más aun, que en sus agravios, el partido

recurrente no señala con precisión la razón o el requisito del que pueda derivarse la aducida falta de idoneidad.

En suma, opuestamente a lo alegado por los partidos políticos recurrentes, la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral se apega al orden jurídico electoral nacional.

Por lo anterior, al haberse **desestimado** los agravios expuestos por los partidos políticos apelantes, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-RAP-791/2017** al diverso **SUP-RAP-790/2017**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

**SUP-RAP-790/2017 y SUP-RAP-791/2017
ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO